



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/8/WG.4/2
24 de diciembre de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Octavo período de sesiones
Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un
protocolo facultativo del Pacto Internacional de
Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Cuarto período de sesiones
Ginebra, 4 a 8 de febrero y 31 de marzo al 4 de abril de 2008

**PROYECTO REVISADO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES**

Preparado por la Presidenta-Relatora, Catarina de Albuquerque

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Carta de la Presidenta-Relatora a los miembros del Grupo de Trabajo de composición abierta sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	1- 5	2
<i>Anexos</i> [*]		
I. Proyecto de protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....		3
II. Memorando de explicación.....		15

^{*} El anexo I se distribuye en la forma en que se recibió.

**CARTA DE LA PRESIDENTA-RELATORA A LOS MIEMBROS DEL
GRUPO DE TRABAJO DE COMPOSICIÓN ABIERTA SOBRE UN
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

1. En su resolución 1/3, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo que preparase un primer proyecto de protocolo facultativo que sirviera de base para las negociaciones sobre un protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En respuesta a esa petición preparé el proyecto de protocolo facultativo que figura en el documento A/HRC/6/WG.4/2, cuyo examen y primera lectura completó el Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones, celebrado del 16 al 27 de julio de 2007.
2. Para facilitar el proceso de negociación he preparado una versión revisada del proyecto que figura en el anexo I de la presente carta. El texto se ha revisado sobre la base de las propuestas de enmienda presentadas durante el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, que se recogen también en el informe del período de sesiones (A/HRC/6/8).
3. No ha sido mi intención recoger en el proyecto revisado todos los debates que se mantuvieron durante el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, puesto que el mencionado informe del período de sesiones contiene un relato pormenorizado de esos debates. Más bien he querido recoger en el proyecto las propuestas que se tradujeron en la presentación de un texto concreto al Grupo de Trabajo en su cuarto período de sesiones. Las modificaciones del proyecto original están marcadas en negrita (el texto nuevo) o con una tachadura (el texto suprimido). Además, en los casos en que no hubo debate ni se formularon objeciones en relación con propuestas de enmienda concretas el nuevo texto propuesto se ha puesto entre corchetes.
4. En el memorando de explicación que figura en el anexo II he enumerado las propuestas de enmienda que se han incluido en el proyecto revisado y he formulado algunas observaciones explicativas acerca de algunas disposiciones concretas como, por ejemplo, la forma en que en algunos casos se han combinado distintas propuestas en un esfuerzo por recoger la redacción que parecía contar mayor aceptación.
5. Confío en que el proyecto revisado nos ayudará a avanzar durante el quinto período de sesiones, que habrá de celebrarse del 4 al 8 de febrero de 2008 (primera parte) y del 31 de marzo al 4 de abril de 2008 (segunda parte).

(Firmado): Catarina de Albuquerque
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo
de composición abierta sobre un protocolo
facultativo del Pacto Internacional de Derechos
Económicos, Sociales y Culturales

ANEXOS

Anexo I

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Señalando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta de las Naciones Unidas, su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un consenso más amplio de la libertad,

Señalando también que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, [como raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, u otra condición,]

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Recordando también que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados en 1993, reafirmó que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, y que la comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso,

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones sobre las presuntas violaciones de [cualquiera de los derechos] enunciados en el Pacto,

[Recordando que cada Estado Parte en el Pacto se compromete a adoptar medidas, individualmente y por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente de carácter técnico y económico, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en

¹ Establecido en virtud de la resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social.

el Pacto por todos los medios apropiados, incluida en particular la adopción de medidas legislativas,]

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Competencia del Comité

1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones [y para realizar investigaciones] conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo.

2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Comunicaciones ~~individuales~~

[1.] Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen ~~bajo~~ **en** la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas [**directas**] de una violación [**importante**] por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en [las partes II y III / **la parte III, interpretados conjuntamente con las disposiciones que figuran en la parte II**] del Pacto, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento [expreso], **a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.**

[1 bis. El Comité podrá otorgar la condición de *amicus* a instituciones u organizaciones no gubernamentales, cuando proceda, para que faciliten información relativa a una comunicación presentada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo. La información recibida de esas instituciones u organizaciones se pondrá a disposición de las Partes.]

[1 ter. Cuando proceda, el Comité podrá recibir y examinar comunicaciones presentadas por organizaciones no gubernamentales con intereses y conocimientos pertinentes en las que se denuncie la violación de alguno de los derechos enunciados en el Pacto.]

[2. Todo Estado Parte podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité para examinar comunicaciones individuales en relación con determinadas disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y de los artículos 6 a 15 del Pacto.] **[Se pide a todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al presente párrafo que, diez años después de haber ratificado el presente protocolo o de haberse adherido a él, informe al Comité de si mantendrá o no dicha declaración.]**

Artículo 3

Comunicaciones colectivas

[Este artículo se ha suprimido.]

Artículo 4

Admisibilidad

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos [**judiciales, administrativos** y de otro tipo] de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos [se prolongue injustificadamente] [o no sea probable que dé lugar a un remedio efectivo]. **[El requisito de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna no es aplicable si en la legislación nacional no se prevén tales recursos.]**

2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:

a) No se haya presentado en ~~el plazo de seis meses~~ **un plazo razonable** tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo;

b) Se refiera a hechos que hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que **esos hechos hubieran continuado** ~~se demuestre que los hechos equivalen a una violación del Pacto~~ después de esa fecha;

c) Se refiera a una ~~cuestión~~ **violación** que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional **de la misma naturaleza**;

d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto [**o con los instrumentos de derechos humanos aplicables**];

e) Sea manifiestamente infundada o no esté suficientemente fundamentada [**o se base principalmente en información indirecta**];

f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;

g) Sea anónima o no se haya presentado por escrito [**sin perjuicio de que las víctimas puedan solicitar que no se revele información sobre su identidad y se mantenga la confidencialidad a ese respecto**].

[Artículo 5

Medidas provisionales

1. Tras haber recibido una comunicación [**y antes de que se tome una decisión sobre su fondo**], en cualquier momento el Comité podrá **dirigir al Estado Parte interesado, a los**

finde su examen urgente, una solicitud [de una víctima de una presunta violación] para que adopte las medidas provisionales de protección necesarias en circunstancias excepcionales [, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos,] para evitar daños irreparables a la(s) víctima(s) de la supuesta violación, cuando el riesgo de que se produzcan esos daños esté suficientemente demostrado [y basado en información fiable].

2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.]

Artículo 6

Transmisión de la comunicación

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo **[, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso].**

2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión, **se consignent sus opiniones sobre la admisibilidad** y se indiquen las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte.

[Artículo 7

Solución amigable

1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión **[en un plazo razonable]** sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto **[en los casos en que las partes interesadas deseen solucionar la cuestión de forma amigable].** **[Las partes interesadas determinarán cuándo ha terminado el proceso encaminado a llegar a una solución amigable] o [Las condiciones de una solución amigable estarán sujetas a la revisión y aprobación del Comité].**

2. [Todo acuerdo sobre/**La plena aplicación de]** una solución amigable [se considerará motivo de terminación del/**pondrá fin al]** examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo.

3. [Durante el proceso de solución amigable, el Comité podrá dar por terminado en cualquier momento el proceso de solución amigable y continuar con el examen del fondo de la comunicación.]

4. [Cuando se llegue a una solución amigable, el Comité redactará un informe en que describirá las condiciones de la solución y lo enviará a las partes interesadas.]

Artículo 8

~~Examen del fondo~~ [Examen de las comunicaciones]

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del ~~los~~ artículos 2 del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición ~~por las partes interesadas~~, **siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas, una vez que la comunicación se haya declarado admisible.**

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

3. [Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité **podrá prestar** ~~prestará~~ la debida atención **al trabajo realizado por** ~~a las decisiones y recomendaciones pertinentes de~~ otros mecanismos de las Naciones Unidas y ~~de los órganos pertenecientes a~~ **podrá consultar, cuando convenga**, con los sistemas regionales de derechos humanos.

4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, ~~en relación con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto~~ el Comité **[se centrará en las alegaciones de violaciones relativas al incumplimiento por el Estado Parte de [respetar, proteger y velar por el ejercicio de/hacer efectivos/garantizar] los derechos enunciados en el Pacto].** **Al hacerlo, el Comité determinará** ~~evaluará en qué grado son razonables [~~, según sea necesario,~~] en qué grado son [o no] razonables [y eficaces/adecuadas] las medidas adoptadas por el Estado Parte [de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto], hasta el máximo de los recursos de que disponga, en relación con el tema sobre el que versa una comunicación para lograr progresivamente y por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. [En su determinación, el Comité tendrá presente el [amplio] margen de valoración del Estado Parte para determinar la utilización óptima de sus recursos.]~~

Artículo 8 bis

Seguimiento de las observaciones del Comité

[Anteriormente párrafos 5 a 7 del artículo 8]

1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre el fondo, conjuntamente con sus eventuales recomendaciones de medidas correctivas **pertinentes a la comunicación en cuestión y a las partes interesadas.**

2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus eventuales recomendaciones de medidas correctivas, y enviará al Comité, **preferiblemente** en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que se haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité.

3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o

recomendaciones incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto.

[Artículo 9

Procedimiento entre Estados

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanantes del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo;

f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el inciso b) que faciliten cualquier otra información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el inciso b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, a la mayor brevedad posible a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

- i) Si se llega al tipo de solución previsto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;
- ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de ella a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.]

[Artículo 10

Procedimiento de investigación

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones [graves o sistemáticas] por un Estado Parte de los derechos enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda otra información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

4. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

5. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

6. Cuando hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en su informe anual **de conformidad con el artículo 15.**]

[Artículo 11

Seguimiento del procedimiento de investigación

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del artículo 10 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de [seis meses] indicado en el párrafo 5 del artículo 10, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación.]

[Artículo 11 bis

Competencia del Comité en relación con el procedimiento de investigación

[Anteriormente artículo 20]

1. Todo Estado Parte podrá, en el momento de firmar o ratificar el presente Protocolo o de adherirse a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité prevista en los artículos 10 y 11.

2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General.]

Artículo 12

Medidas de protección

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que **los autores, personas y grupos de personas** ~~las personas~~ que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto **de forma alguna** de malos tratos, **represalias, victimización** o intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 13

Asistencia y cooperación internacionales

1. El Comité transmitirá, según estime conveniente **y con el consentimiento del Estado Parte interesado**, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes **y a otros Estados Partes**, sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento **técnico** o de asistencia ~~técnica~~ **financiera**, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones.

2. El Comité también podrá señalar a la atención de ~~esos~~ **los órganos y Estados a que se hace referencia en el párrafo anterior** toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudar a dichas entidades a pronunciarse, ~~cada una dentro de su esfera de competencia~~, sobre la conveniencia de medidas internacionales que puedan ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto.

Artículo 14

Fondo fiduciario especial

1. Con el fin de aplicar las recomendaciones del Comité sobre medidas correctivas en virtud de cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Protocolo [, y en beneficio de las víctimas de las violaciones del Pacto.] se creará un fondo **fiduciario especial** ~~por decisión de la Asamblea General~~ **con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia**, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia económica, cuando se solicite, a los Estados Partes que carezcan de los recursos financieros necesarios para aplicar medidas correctivas eficaces.

~~2. Este fondo especial podrá financiarse con contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.~~

Artículo 15

Informe anual

El Comité incluirá en su informe anual **a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas** sobre las actividades realizadas en virtud del Pacto, un resumen de sus actividades en relación con el presente Protocolo.

Artículo 16

Divulgación e información

[Se alienta a] Cada Estado Parte [se compromete] a dar a conocer ampliamente el Pacto y el presente Protocolo y a divulgarlos, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte [, y a hacerlo en formatos accesibles **a las personas con discapacidad que no pueden leer la escritura convencional**].

Artículo 17

Reglamento

[El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.] / **[o: Los Estados Partes elaborarán, en la primera Conferencia de los Estados Partes, el reglamento por el que habrá de regirse el Comité cuando ejerza las funciones que le confiere el presente Protocolo.]**

Artículo 18

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él.

4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el **[décimo/vigésimo]** instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

[El artículo 20 se ha convertido en el nuevo artículo 11 bis.]

[Artículo 21

Reservas

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.]

Artículo 22

Enmiendas

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 23

Transferencia de competencias

~~Una Conferencia de los Estados Partes en el presente Protocolo podrá decidir, por mayoría de dos tercios, si es apropiado confiar a otro órgano sin excluir ninguna posibilidad, las competencias atribuidas al Comité por el presente Protocolo.~~

Artículo 24

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación dirigida por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto [un año] después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2, 3, 9, 10 y 11 antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 25

Notificación por el Secretario General

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 26 del Pacto los siguientes detalles:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del artículo 22;
- c) Toda denuncia recibida en virtud del artículo 24.

Artículo 26

Idiomas oficiales

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el artículo 26 del Pacto.

Anexo II

MEMORANDO DE EXPLICACIÓN

Preámbulo

1. Párrafo 1: en las enmiendas se recogen propuestas de añadir parte del párrafo 5 del preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de incluir una referencia a la igualdad de derechos de hombres y mujeres.
2. Párrafo 2: en la modificación se recoge una propuesta de añadir la lista de categorías prohibidas de discriminación que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Aunque algunos Estados manifestaron su apoyo al proyecto inicial, creo que con la modificación se conseguiría que el texto fuese más claro. Dado el carácter no exhaustivo de la lista, creo que no se pondría en peligro la noción de que podría haber otros motivos de discriminación.
3. Párrafo 3: en la enmienda se recoge una sugerencia de que se incluyera una referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos como fuente de la expresión "liberado del temor y la miseria".
4. Párrafo 4: en la modificación se recoge la propuesta de añadir parte del texto de la Declaración y Programa de Acción de Viena (procedente del párrafo 5 de la sección I).
5. Párrafo 5: en las modificaciones se recogen sugerencias tendientes a: a) añadir el adjetivo "presuntas" antes de "violaciones"; b) poner entre corchetes las palabras "cualquiera de los derechos", puesto que tendrían que revisarse a la luz del acuerdo que se alcance sobre los artículos 2 y 3 del proyecto; y c) incluir una referencia a los orígenes del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esto último se ha hecho mediante una nota de pie de página porque creo que es la propuesta que cuenta con mayor aceptación.
6. Mediante el nuevo párrafo 5 *bis* se recoge la propuesta de incluir ese nuevo párrafo para hacer hincapié en la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que se disponga que se estipula en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.
7. Un delegado propuso que se suprimieran todos los párrafos del preámbulo salvo el último. Esa propuesta no pareció contar con el apoyo de los demás delegados.

Artículo 1

8. En las modificaciones se recogen propuestas de: a) poner entre corchetes la frase "y para realizar investigaciones" a la espera de un acuerdo sobre si ese procedimiento debe incluirse en el protocolo y b) añadir un párrafo con texto del artículo 1 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 2

9. Párrafo 1: en las enmiendas se recogen propuestas de: a) suprimir la palabra "individuales" en el título (no sería necesaria esa referencia si, como se ha propuesto, se suprime

el artículo 3, relativo a las comunicaciones colectivas); b) sustituir la preposición "bajo" por "en" delante de las palabras "la jurisdicción", que es la redacción utilizada en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; c) añadir la palabra "directas" después de "víctimas"; d) añadir el adjetivo "importante" después de la palabra "violación"; e) sustituir el texto entre corchetes por "la parte III, interpretados conjuntamente con las disposiciones que figuran en la parte II"; f) añadir el adjetivo "expreso" después de "consentimiento"; g) después de la palabra "consentimiento" añadir "... a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.", que es la redacción empleada en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y h) añadir dos nuevos apartados en los que se contempla la posibilidad de otorgar la condición de *amicus* a las organizaciones no gubernamentales (1 *bis*) y de recibir comunicaciones de esas organizaciones (1 *ter*).

10. En relación con las propuestas c) y d) *supra*, cabe señalar que la redacción propuesta no figura en ninguno de los procedimientos de comunicaciones existentes en virtud de los principales tratados internacionales de derechos humanos.

11. Párrafo 2: en la enmienda se recoge una propuesta de añadir un texto concreto en el que se pide a todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 2 que reconsidere su posición transcurrido un período de diez años.

Artículo 3

12. Varios Estados propusieron que se suprimiera el artículo 3. Basándome en los debates del Grupo de Trabajo, creo que la supresión de ese artículo está justificada por: a) la falta de un apoyo claro a su presencia; b) la importancia de velar por la coherencia de todos los instrumentos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, a los que el concepto de las comunicaciones colectivas, tomado del contexto europeo, resulta ajeno; y c) el hecho señalado por muchas delegaciones de que la posibilidad de que grupos de individuos presenten comunicaciones ya se contempla en el artículo 2.

Artículo 4

13. Párrafo 1: en las modificaciones se recogen propuestas de: a) calificar el término "recursos" con una referencia específica al carácter de "judiciales, administrativos y de otro tipo"; y b) especificar que "el requisito de agotar todos los recursos de la jurisdicción interna no es aplicable si en la legislación nacional no se prevén tales recursos".

14. Apartado a) del párrafo 2: en la enmienda se recogen propuestas tendientes a flexibilizar el plazo. De acuerdo con una propuesta formulada por varias delegaciones, sugiero que se utilice un texto similar al del párrafo 6 del artículo 56 de la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos, que hace referencia a la presentación de comunicaciones "dentro de un período de tiempo razonable a partir del momento en que se agotaron los recursos locales o de la fecha en que la Comisión es puesta al corriente del asunto".

15. Apartado b) del párrafo 2: en la enmienda se recoge la propuesta de utilizar el texto del apartado e) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con lo que se mantendría la idea de que la supuesta violación debe contener un elemento de continuidad.

16. Apartado c) del párrafo 2: en las modificaciones se recogen propuestas: a) de sustituir la palabra "cuestión" por la palabra "violación"; y b) de especificar que el "procedimiento de examen o arreglo internacional" a que se hace referencia debe ser equivalente o de la misma naturaleza que el del protocolo facultativo. A ese respecto, la propuesta que parecía contar con mayor aceptación era la de utilizar el texto empleado en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 31 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

17. Apartado d) del párrafo 2: en la modificación se recoge una propuesta de añadir la expresión "o con los instrumentos de derechos humanos aplicables". Se trata de un texto nuevo que no figura en ningún otro procedimiento de comunicación ni en el reglamento de ninguno de los órganos encargados de la vigilancia de los tratados. Quisiera señalar que ese nuevo criterio puede suponer una carga importante para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puesto que tendría que determinar la compatibilidad de una comunicación no sólo con el Pacto, sino con todos y cada uno de los instrumentos de derechos humanos aplicables.

18. Apartado e) del párrafo 2: en la modificación se recoge una propuesta de añadir una nueva frase con el fin de excluir las comunicaciones basadas principalmente en información indirecta.

19. Durante el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo, una delegación solicitó aclaraciones acerca de la redacción propuesta para el apartado e). A ese respecto, quisiera señalar que el texto propuesto en el primer proyecto es idéntico al que figura en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Como claramente se desprende de los *travaux préparatoires* del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los criterios relativos a comunicaciones "manifiestamente infundadas o no suficientemente fundamentadas" se inspiraron en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. A ese respecto, en un informe presentado por el Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se señala que "la corroboración insuficiente no figura entre los criterios de admisibilidad del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sí en el reglamento del Comité de Derechos Humanos. Entre otros criterios de admisibilidad, en el apartado b) del artículo 90 de ese reglamento se estipula que una denuncia debe presentarse "de modo suficientemente justificado". El Comité de Derechos Humanos ha señalado que "aunque en la etapa de admisibilidad no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, el autor [de una comunicación] debe presentar pruebas suficiente en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso *prima facie*". Cuando el Comité estima que el autor no ha fundamentado su denuncia a los efectos de la admisibilidad, determina que la comunicación es inadmisibile de conformidad con el inciso b) del artículo 90 de su reglamento" (E/CN.6/1998/7, párr. 20).

Artículo 5

20. Todo el artículo se ha colocado entre corchetes, puesto que algunos Estados propusieron que ese artículo se trasladase al reglamento. Con excepción del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en ningún otro de los tratados fundamentales de derechos humanos se prevé la posibilidad de adoptar medidas provisionales.

21. Párrafo 1: en las enmiendas se recogen propuestas de: a) especificar que una solicitud de adopción de medidas provisionales sólo debe formularse "antes de que se tome una decisión sobre el fondo"; b) sustituir la frase "dirigir al Estado Parte interesado una solicitud" por "dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud" (he utilizado la redacción empleada en el párrafo 4 del artículo 31 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que parecía ser la que contaba con más aceptación; c) especificar que la solicitud deben formularla las víctimas; d) añadir una referencia a la disponibilidad de recursos; e) indicar que las medidas provisionales sólo son necesarias "en circunstancias excepcionales"; f) suprimir el término "posibles" delante de las palabras "daños irreparables"; g) hacer referencia a las "víctimas" en plural (propongo que se utilice la forma "víctima(s)", como se hace en el párrafo 9 del artículo 108 del reglamento del Comité contra la Tortura); y h) añadir una referencia a la necesidad de que las solicitudes estén basadas "en información fiable".

22. Con la adición del nuevo párrafo 2 se recoge una propuesta de añadir un párrafo en el que se recoja texto del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con el fin de especificar que la solicitud de adopción de medidas provisionales no implicaría juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

23. Una delegación opinaba que las comunicaciones inadmisibles deberían enviarse al Estado Parte interesado. No obstante, salvo en el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, queda claro en los procedimientos vigentes que solamente habrán de señalarse a la atención del Estado Parte las comunicaciones que reúnan los criterios de admisibilidad explícitos esbozados en el instrumento pertinente. En el apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial se estipula que "el Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado Parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas".

24. Párrafo 1: en la enmienda se recoge una propuesta de añadir texto del apartado a) del párrafo 6 del artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el que se especifica que la identidad del autor o autores de una comunicación no podrá revelarse sin su consentimiento expreso. A ese respecto, quiero señalar que el conocimiento de la identidad del autor o autores por el Estado Parte parece requisito imprescindible para facilitar un recurso eficaz. Así pues, el secreto permanente sobre la identidad del autor debería ser la excepción, y esa cuestión debería contemplarse en el reglamento. Una posibilidad podría ser solicitar del autor la objeción expresa a que se revele su identidad, en lugar de pedir su consentimiento expreso para que pueda revelarse.

25. En cuanto a otra sugerencia que se hizo sobre el establecimiento de plazos para que el Comité se pronunciara sobre la admisibilidad y sobre el fondo de las comunicaciones, quisiera señalar que en el reglamento de algunos órganos creados en virtud de tratado de derechos humanos se establece que, en la etapa previa a la admisibilidad, se pueden establecer plazos para la presentación de información adicional, aclaraciones y observaciones "a fin de evitar demoras indebidas" (véanse el párrafo 6 del artículo 109 del reglamento del Comité contra la Tortura, el párrafo 2 del artículo 86 del reglamento del Comité de Derechos Humanos, y el párrafo 2 del artículo 84 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Si el Estado Parte o el autor no respetan los plazos, el órgano puede decidir examinar la admisibilidad "a la luz de la información disponible" (véanse el párrafo 7 del artículo 109 del reglamento del Comité contra la Tortura y el párrafo 6 del artículo 92 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial).

26. En la enmienda se refleja una propuesta de especificar que los Estados Partes también deberán presentar al Comité sus opiniones sobre la admisibilidad.

Artículo 7

27. La totalidad del artículo se ha colocado entre corchetes porque algunas delegaciones mencionaron que la solución amigable de diferencias sólo ha lugar en el caso de diferencias entre Estados. A ese respecto, quisiera señalar que en los reglamentos de algunos órganos creados en virtud de tratados se encuentran referencias a la solución amigable, como es el caso del reglamento del Comité de Derechos Humanos, según el cual "el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el Pacto" (art. 79).

28. Párrafo 1: en las modificaciones se recogen propuestas de: a) especificar que el procedimiento debe tratar de llegar a una solución "en un plazo razonable"; b) especificar que sólo se iniciará el procedimiento "en los casos en que las partes interesadas deseen solucionar la cuestión de forma amigable" (como se señaló en el Grupo de Trabajo, eso parecería estar implícito en el texto inicial, puesto que el Comité se limita a ofrecer sus buenos oficios); c) especificar que son las partes interesadas, y no el Comité, las que determinan cuándo ha concluido el proceso encaminado a llegar a una solución amigable; y d) especificar que debe facultarse al Comité para determinar si una solución amigable es compatible con el Pacto.

29. Párrafo 2: en las modificaciones se recoge una propuesta de: a) añadir texto para aclarar que el examen de una comunicación no debería concluir hasta que se hubiera aplicado plenamente la solución amigable del caso; y b) sustituir la frase "se considerará motivo de terminación" por "pondrá fin".

30. Mediante la inclusión de los nuevos párrafos 3 y 4 se recogen propuestas para aclarar que el Comité está facultado para dar por terminado el procedimiento de solución amigable (párr. 3) y especificar que el Comité deberá redactar un informe con las condiciones de la solución encontrada (párr. 4).

Artículo 8

31. Título: en la modificación se recoge una propuesta de sustituir el título por el de "examen de las comunicaciones".
32. Párrafo 1: en las enmiendas se recogen propuestas de: a) suprimir la referencia al artículo 3; b) suprimir las palabras "por las partes interesadas"; c) añadir el texto del párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas"; y d) especificar que el Comité únicamente examinará una comunicación una vez se haya declarado admisible.
33. En relación con el inciso c) del párrafo anterior, debe tenerse en cuenta que en la práctica de los órganos creados en virtud de tratados, ha de ponerse a disposición de ambas partes toda la información facilitada en el contexto de una comunicación concreta o solicitada por el órgano de que se trate (véanse, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 94 del reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el párrafo 1 del artículo 110 del reglamento del Comité contra la Tortura).
34. El párrafo 3 se ha colocado entre corchetes porque algunas delegaciones propusieron su supresión. En las modificaciones del párrafo se recogen propuestas de: a) sustituir la palabra "prestará" por las palabras "podrá prestar"; b) sustituir las palabras "las decisiones y recomendaciones pertinentes" por "el trabajo realizado"; c) sustituir las palabras "de los órganos pertenecientes a" por las palabras "podrá consultar, cuando convenga".
35. Párrafo 4: al revisar el texto he pretendido recoger las diversas propuestas presentadas y utilizar la redacción que parecía contar con más aceptación. En particular, en las modificaciones se reflejan propuestas de: a) hacer referencia a la triple vertiente de las obligaciones de "respetar, proteger y velar por el ejercicio de" los derechos o, en otro caso, hacer referencia a la obligación de "hacer efectivos" o garantizar" los derechos; b) sustituir la palabra "evaluará" por "determinará"; c) añadir la expresión "según sea necesario"; d) hacer referencia a la posibilidad de que las medidas adoptadas "no sean razonables", "eficaces" o "adecuadas"; y e) hacer referencia al (amplio) margen de valoración de los Estados para determinar la utilización óptima de sus recursos.

Artículo 8 bis

36. De conformidad con una propuesta presentada por varias delegaciones, se ha dividido el artículo 8 y con los párrafos 5 y 6 se ha constituido un nuevo artículo 8 bis con el título "Seguimiento de las observaciones del Comité". Con ello se garantiza la coherencia del texto, puesto que el artículo 11 también trata del "seguimiento del procedimiento de investigación".
37. Párrafo 1 (anteriormente párrafo 5 del artículo 8): en las modificaciones se recogen propuestas que contaron con el acuerdo general de las delegaciones.
38. Párrafo 2 (anteriormente párrafo 6 del artículo 8): en la enmienda se recoge una propuesta de ampliar el plazo a que se hace referencia en ese párrafo.

Artículo 9

39. El artículo se ha colocado entre corchetes porque algunas delegaciones propusieron su eliminación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares contienen procedimientos entre Estados. No obstante, al 1º de noviembre de 2007 esos procedimientos no se habían utilizado nunca. En el proyecto actual se pide a los Estados que declaren si desean someterse al procedimiento, con lo que se permite a los Estados que desean someterse a ese procedimiento que así lo hagan, al tiempo que se respetan las opiniones de otros Estados que pudieran desear no hacerlo.

Artículos 10 y 11

40. Los artículos se han colocado entre corchetes porque algunas delegaciones propusieron que se suprimieran.

41. Párrafo 1 del artículo 10: los corchetes reflejan la preocupación expresada por algunos delegados por el uso de la expresión violaciones "graves o sistemáticas". Debe tenerse en cuenta que se trata de una redacción similar a la que figura en el párrafo 1 del artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

42. Párrafo 6 del artículo 10: en la modificación se recoge una propuesta de añadir la expresión "de conformidad con el artículo 15".

Artículo 11 bis

43. De acuerdo con una sugerencia formulada por varios delegados, el que anteriormente era el artículo 20 (Competencia del Comité en relación con el procedimiento de investigación) se ha trasladado y se presenta ahora como artículo 11 *bis*, con el fin de dejar aún más claro que el procedimiento de investigación es opcional.

Artículo 12

44. En las enmiendas se recogen varias propuestas que parecían contar con el acuerdo general.

Artículo 13

45. En el cuarto período de sesiones del Grupo de Trabajo se presentaron argumentos a favor y en contra de refundir los artículos 13 y 14. Propongo que se mantengan las dos disposiciones por separado porque creo que en ellas se abordan temas distintos.

46. Párrafo 1: en las enmiendas se recogen propuestas de: a) aclarar que los Estados Partes deben dar su consentimiento para transmitir cualquier información relativa a la necesidad de asistencia internacional; b) aclarar que esa información podría enviarse también a otros Estados partes; y c) añadir el adjetivo "financiera" detrás de la palabra "asistencia".

47. Párrafo 2: en las modificaciones se recogen propuestas de: a) añadir una referencia a los Estados; y b) suprimir la frase ", cada uno dentro de su esfera de competencia".

Artículo 14

48. Título y párrafo 1: con arreglo a una propuesta presentada por varias delegaciones, he suprimido el adjetivo "especial" que calificaba al sustantivo "fondo". En su lugar propongo el término "fondo fiduciario".

49. Párrafo 1: en la otra enmienda se recoge una propuesta de utilizar el texto "con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia", que figura en el artículo 26 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, en lugar de "por decisión de la Asamblea General".

50. Párrafo 2: tras haber escuchado varias intervenciones relativas a la financiación del fondo, sugiero que se suprima ese párrafo. De ese modo no habrá referencias a contribuciones "especiales" o "voluntarias". La cuestión se remite a las normas financieras generales de las Naciones Unidas.

Artículo 15

51. Se ha incluido en el proyecto revisado la propuesta formulada por una delegación de que el texto de la disposición esté en consonancia con el artículo 24 de la Convención contra la Tortura.

Artículo 16

52. En las enmiendas se recogen propuestas de: a) sustituir las palabras "se compromete" por "se alienta"; y b) especificar más detalladamente el significado del término "formatos accesibles". Por lo que se refiere a la última propuesta, quisiera señalar que se trata de una expresión consagrada en el vocabulario de derechos humanos. Se refiere, como se mencionó durante los debates del Grupo de Trabajo, a formatos que puedan leer los ciegos, los ciegos y sordos y las personas con problemas de visión (por ejemplo braille, audio, texto electrónico, impresión en caracteres grandes y diagramas táctiles). En caso de que el Grupo de Trabajo considerase que sería conveniente una ulterior aclaración, he propuesto la frase "a las personas con discapacidad que no pueden leer la impresión convencional". Otra delegación propuso que se suprimiera toda la referencia a los formatos accesibles, por lo que la he colocado entre corchetes.

Artículo 17

53. Se plantearon tanto la supresión como la conservación de este artículo. Además, una delegación propuso la adición de un texto nuevo en el que se indicara que el reglamento debería ser adoptado por los Estados Partes en la primera conferencia de los Estados Partes.

Artículo 18

54. No se formularon observaciones con relación a este proyecto de artículo.

Artículo 19

55. Párrafo 1: en la modificación se refleja una propuesta de aumentar el número de ratificaciones o adhesiones necesarias para la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

56. Párrafo 2: no se aplica al texto español.

Artículo 20

57. Este artículo se ha trasladado y se ha convertido en el nuevo artículo 11 *bis*.

Artículo 21

58. Este artículo se mantiene entre corchetes. Algunas delegaciones dijeron que la decisión definitiva sobre la cuestión de las reservas dependería de la decisión que se adoptara sobre el alcance del protocolo propuesto en el artículo 2.

Artículo 22

59. No se formularon observaciones en relación con este proyecto de artículo.

Artículo 23

60. Como varias delegaciones propusieron que se suprimiera y ninguna se opuso a ello, propongo su eliminación.

Artículo 24

61. Párrafo 2: en la modificación se recoge una propuesta de añadir los artículos "10 y 11" después del artículo "9". Así pues, esa propuesta se ha incluido en el texto.

Artículos 25 y 26

62. No se formularon observaciones en relación con estos artículos.
